

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Concepción, Antioquia, diez (10) de febrero

De dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	<i>Restitución de Inmueble Arrendado</i>
<i>Radicado:</i>	<i>05206-40-89-001-2020-00015-00</i>
<i>Demandante.</i>	<i>Juan Carlos Gallego Gómez</i>
<i>Demandada:</i>	<i>María Alina Henao</i>
<i>Providencia:</i>	<i>Interlocutorio No. 027</i>
<i>Asunto:</i>	<i>Audiencia Inicial de Instrucción y Juzgamiento</i>

Vencido como se encuentra el término de traslado otorgado a la parte demandada, es procedente ahora, tal y como dispone los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 08:30 a.m., sin antes advertir que La jurisprudencia pacífica y uniforme de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la regla del artículo 384 del CGP sobre no escuchar al demandado ante la falta de pago de cánones o incrementos pactados, en los procesos de restitución de inmueble arrendado, se puede inaplicar excepcionalmente, pues argumentar dudas graves acerca de la existencia del contrato o de las cláusulas negociales que se pretenden hacer valor conduce a la inaplicación de la referida norma¹.

Se convoca a las partes para que concurren de manera virtual a dicha audiencia, advirtiéndole que en la misma se le practicará interrogatorio y que

¹ CSJ., S. Civil, Sent. 63001221400020130002401, abr. 9/13, M. P. Fernando Giraldo Gutiérrez) Esta sentencia que modifica de manera excepcional la inaplicación del artículo 424 del CPC, hoy artículo 384 del CGP, criterio expuesto en las sentencias de 5 de marzo, 28 de abril y 28 de agosto de 2008, expedientes 2007-00356-01, 2008-00609-00 y 2008-01356-00, y 2 de mayo y 15 de septiembre de 2011, exp. 00324-01 y 00837-01,

la inasistencia injustificada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Así mismo se le advierte que si no concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declara terminado el proceso. Igualmente, si no concurre con su apoderado se le impondrá multa de cinco (5) salario mínimo legales mensuales vigentes².

De conformidad con el párrafo del artículo 372 se DECRETAN las pruebas de la siguiente forma:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

En su valor legal probatorio se apreciarán los documentos aportados con la contestación de la demanda.

DOCUMENTAL:

-Acta de diligencia de Conciliación de no acuerdo del 26 de septiembre de 2019, llevada a cabo en la Personería Municipal de Concepción.

-Copia de la Escritura de compraventa No.746 del 23 de marzo de 2017 de la Notaría Primera del Círculo Notarial de Rionegro.

-Copia del folio de Matrícula Inmobiliaria No.026-1859 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Ant.).

-Declaración Extrajudicial de BERNARDO ALONSO MARIN ZULUAGA, con C.C. No. 2.451.852.

Declaración Extrajudicial de MARIA LUCILA GOMEZ LOPEZ, con C.C. No. 21.667.643.

² Artículos 372 del C.G.P.

TESTIMONIAL:

Se decreta la recepción de los testimonio de los señores:

-BERNARDO ALONSO MARIN ZULUAGA, C.C. No. 2.451.852.

-MARIA LUCILA GOMEZ LOPEZ, C.C. No. 21.667.643.

Se advierte que corresponde a la parte que solicita esta prueba traer en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia, so pena de entenderse por desistida la prueba.

-Se decreta inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso, la cual se llevará a cabo en esa misma fecha. En ella se determinará sobre lo pedido en la demanda

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD. LITEM:

TESTIMONIAL:

Se decreta la recepción de los testimonio de los señores:

-MERY ORREGO. Tel. 312 807 3318

-ALCIDES BALBIN. Tel. 312 807 1910

-RAMIRO VALENCIA. Tel. 312 840 1215

-ROSARIO SANCHEZ. Tel. 313 766 1077

-MANUEL GIL. Tel. 311 749 9325

-URIEL FRANCO. Tel. 312 738 4119.

Se advierte que corresponde a la parte que solicita esta prueba traer en la fecha y hora señalada para llevar a cabo la audiencia, so pena de entenderse por desistida la prueba.

Desde ya se advierte que si los interrogados se negaren a contestar o dieran respuestas evasivas o impertinentes o se negaren a responder las

preguntas formuladas por el juez o los apoderados, todo ello se apreciará como indicio grave en contra de la parte interrogada (Art. 203 del C.G.P

N O T I F Í Q U E S E

Firmado Por:

BERNARDO SIERRA GONZALEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE CONCEPCION-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

54e5a3cd60e4c78a36b9bbc23fef40dfb0cc09e7d75105dd0922f4b0a20ff6a

Documento generado en 10/02/2021 11:24:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>